Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04834/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **once de julio de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00416/SECTI/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Me gustaría obtener el documento en el que se detalla la Estrategia para la Mejora y Transformación de la Educación Básica en el Estado de México, que es tan promovida por el Subsecretario de Educación Básica, Serafín Aguilera, en las múltiples visitas que realiza en escuelas; así como su fundamentación jurídica y el alcance y, en caso de ser posible, informar por qué no se publicó en la Gaceta del Gobierno.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***SPH\_UT\_416 BASICA.pdf:*** Oficio del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Subsecretario de Educación Básica informó al Titular de la Unidad de Transparencia que, la Estrategia Estatal para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México consiste en una serie de recomendaciones académicas para favorecer la operación del modelo La Nueva Escuela Mexicana, a través de la cual se impulsa una gestión escolar democrática, participativa y abierta que aplique el compromiso efectivo de todos sus miembros y de la comunidad, tal cual se señala en los Principios y Orientaciones Pedagógicas de la Nueva Escuela Mexicana (elaboradas en fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve); y que por ello, se trata de un trabajo inacabado que pretende irse forjando con las características innovadoras que vislumbren y posteriormente constituyan un nuevo paradigma para la educación básica; y, se sustenta entre otros, en el siguiente documento normativo: **Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México: Comunidades de Aprendizaje para la Vida.**



* ***SPH\_UT\_416 DIR GRAL DE INCLUSION Y FOR EDUCAT.pdf:*** Oficio del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que la información requerida por el particular no es de la competencia de esa Dirección.
* ***RESPUESTA\_UT\_416.pdf:*** Oficio del trece de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa a la persona solicitante que hacía entrega de las respuestas de los servidores públicos habilitados competentes; y, que de la solicitud de información se adviertan planteamientos de los que no se identificó un documento en específico al que se pretendía acceder, además que se habían vertido manifestaciones subjetivas que no podían ser atendidas mediante el derecho de acceso a la información por ser un derecho de petición.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“Agradezco la atención a la respuesta a la solicitud de información. Sin embargo, lo solicitado de manera inicial es el documento en el que se establece la "Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México: Comunidades de Aprendizaje para la Vida", misma que es referida en el oficio número 22801A000000000/01621/2024, firmado por el Subsecretario de Educación Básica, de fecha 18 de julio del año en curso.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“****No se está entregado el documento solicitado, específicamente la "Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México: Comunidades de Aprendizaje para la Vida", el cual, como se señala en el oficio referido, en el último apartado del cuadro (es el único que no tiene inciso), es un documento que sí existe****.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:

* Oficio del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial, ya que considera que se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma conforme la documentación que obra en los archivos de los servidores públicos habilitados.

Documento el anterior, que fue puesto a la vista de la parte **Recurrente** a fin de que hiciera valer sus manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **trece de agosto de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** esto es, al primer día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que, si bien la parte **Recurrente** **proporcionó un seudónimo** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con nombre incompleto o* ***seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, es de destacar que del análisis a los agravios hechos valer por la parte **Recurrente** en su medio de impugnación, **no se advirtió que estos actualizaran alguna hipótesis normativa de procedencia contenida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

**1. El documento en el que se detalla la Estrategia para la Mejora y Transformación de la Educación Básica en el Estado de México, promovida por el Subsecretario de Educación Básica.**

**2. Fundamentación jurídica y alcance de dicha estrategia.**

**3. Se informe por qué no se publicó en la Gaceta del Gobierno la estrategia indicada en el numeral 1.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** proporcionó la siguiente información:

* El **Subsecretario de Educación Básica informó que, la Estrategia Estatal para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México** consiste en una serie de recomendaciones académicas para favorecer la operación del modelo La Nueva Escuela Mexicana, a través de la cual se impulsa una gestión escolar democrática, participativa y abierta que aplique el compromiso efectivo de todos sus miembros y de la comunidad, tal cual se señala en los Principios y Orientaciones Pedagógicas de la Nueva Escuela Mexicana (elaboradas en fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve); y que por ello, se trata de un trabajo inacabado que pretende irse forjando con las características innovadoras que vislumbren y posteriormente constituyan un nuevo paradigma para la educación básica; **y, se sustenta entre otros, en el siguiente documento normativo: Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México: Comunidades de Aprendizaje para la Vida.**
* El Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que de la solicitud de información se adviertan planteamientos de los que no se identificó un documento en específico al que se pretendía acceder, además que se habían vertido manifestaciones subjetivas que no podían ser atendidas mediante el derecho de acceso a la información por ser un derecho de petición.

Inconforme con la respuesta la parte **Recurrente,** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad se adolece medularmente de la negativa a la entrega de la información, específicamente respecto de la "Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México: Comunidades de Aprendizaje para la Vida" que en el oficio de respuesta del Subsecretario de Educación Básica se advierte que es un documento que existe.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, en el que ratifica su respuesta inicial.

Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos con relación al informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

En este sentido, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que los motivos de inconformidad aducidos, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, toda vez que, la parte **Recurrente** no manifestó inconformidad respecto al ***“Fundamentación jurídica y alcance de dicha estrategia”*** y ***“Se informe por qué no se publicó en la Gaceta del Gobierno la estrategia”***; por lo que, al no ser impugnados dichos puntos, los mismos deben declararse consentidos, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, el punto indicado debe declararse consentido por la persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

A lo anterior, es de retomar que la persona solicitanteinterpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual señaló como agravios, lo siguiente:

*““****No se está entregado el documento solicitado, específicamente la "Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México: Comunidades de Aprendizaje para la Vida", el cual, como se señala en el oficio referido, en el último apartado del cuadro (es el único que no tiene inciso), es un documento que sí existe****.” (Sic)*

Atentos a la inconformidad planteada resulta necesario señalar, que de la lectura a los agravios hechos valer por la parte **Recurrente,** no se advierte que esta hubiera manifestado agravios respecto a la información entregada en respuesta por el **Sujeto Obligado,** por el contrario, en su recurso de revisión se advierte que requiere información novedosa que no formó parte de sus requerimientos de origen.

Se afirma lo anterior, pues la parte **Recurrente en sus motivos de inconformidad se adolece de que NO le fue entregado el documento denominado “Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México: Comunidades de Aprendizaje para la Vida”;** el cual es un documento que **el Subsecretario de Educación Básica** en respuesta**,** en su calidad de servidor público habilitado competente,señaló que formó parte de los documentos normativos que fungen como sustentó para la elaboración de la diversa estrategia denominada “***Estrategia Estatal para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México***”, esta última, a la que inicialmente pretendió acceder el particular, la cual está en proceso por tratarse de un trabajo inacabado.

Para corroborar lo anterior, resulta oportuno traer al contexto el contenido del oficio de respuesta del **Subsecretario de Educación Básica**, en la parte de nuestro interés:



[…]



[…]



De esta manera, si bien la estrategia que requiere el particular en su solicitud de información coincide parcialmente con la denominación de la estrategia de la que se adolece en el presente recurso de revisión, por coincidir con la primera parte relativa a “*Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México*”, **se trata de documentos diferentes**, máxime que la estrategia requerida por el particular en los motivos de inconformidad tiene por terminación en su denominación lo relativo a “Comunidades de aprendizaje para la vida”.

Bajo ese contexto, al requerirse vía motivos de inconformidad una estrategia diferente a la requerida inicialmente, se considera que el particular está haciendo una ampliación de su solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Atentos a información requerida en los motivos de inconformidad, es oportuno traer a colación el contenido los artículos 186, 191 y 192 de la Ley en cita, disponen lo siguiente:

***“Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso;***

***II.*** *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***III.*** *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

***IV.*** *Ordenar la entrega de la información…*

***...***

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada****;***

***VI.*** *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

***...***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*.”

En el presente caso, es de mencionar que del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con la fracción VII del artículo 191 de la misma Ley citado con antelación.

Lo anterior se afirma así toda vez que la parte **Recurrente**, mediante el recurso de revisión **solicita le sea entregada información que no formó parte de la solicitud primigenia, como quedó expuesto.**

Por tanto, los agravios hechos valer vía recurso de revisión, constituyen en su totalidad nuevos requerimientos de información, configurándose lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a un requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos;** cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues la parte **Recurrente** formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

Con base en lo anterior, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los argumentos formulados como motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento.

Asimismo, es importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos, de ahí que tampoco resulte procedente atender sus requerimientos realizados a través de las razones o motivos de inconformidad.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Derivado de lo anterior, se concluye que el presente caso actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la fracción VII del artículo 191 del mismo ordenamiento, citados con antelación.

Asimismo, cabe destacar que la Ley da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguno de los supuestos previstos en el artículo 191 de la Ley en la Materia, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la misma Ley.

Dentro de este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley en cita ulteriormente a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento[[2]](#footnote-2), porque está ya sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse.

Cobrando aplicación lo previsto en la fracción IV del artículo 192, en razón a que al haber sido admitido el recurso de revisión y al actualizarse una causal de improcedencia, en este caso la establecida en la fracción VII del artículo 191 de la misma Ley, éste debe ser *sobreseído*.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**[[3]](#footnote-3)**.**

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Por lo que, en el presente asunto, **se dejan a salvo los derechos del particular para formule una nueva solicitud en la que requiera al Sujeto Obligado el documento denominado** “**Estrategia para la Transformación y Mejora de la Educación Básica en el Estado de México: Comunidades de Aprendizaje para la Vida.”**

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se *Sobresee*el recurso de revisión **04834/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **04834/INFOEM/IP/RR/2024,** por improcedente**,** por actualizarse la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VII del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)
2. “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.” [↑](#footnote-ref-2)
3. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-3)